Exp. 4020-2020-EPEN-02102
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0521

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02102
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00420, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Joan, a través de su representante legal, Lcdo. [redacted], defensor público, en fecha seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), asistido en audiencia por la Lcda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00019 de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por [redacted] (a) Joan, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente José*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02102
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

> [redacted] *(a) Joan, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO:*** *Encomienda a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 2 de febrero de 2023, la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00019, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 386 del Código Penal y 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16 y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00653, de fecha 14 de abril de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente, del recurrido y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 18 de enero de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Habiendo sido declarado admisible en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, este honorable*

tribunal declare con lugar el recurso de casación interpuesto a favor del ciudadano [redacted] *y, por vía de consecuencia, de manera principal y de conformidad al artículo 427 del Código Procesal Penal, dicte sentencia del proceso y remita el presente caso ante una nueva sala de la corte, que sea diferente a la que dictó la decisión a los fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación. Segundo: De forma Subsidiaria en caso de no acoger nuestras pretensiones principales que este honorable tribunal declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable corte tenga a bien rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación y, en consecuencia, tenga a bien ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo. Que las costas sean declaradas de oficio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *pues se evidencia que la decisión objeto de casación, está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que les fueron presentados por el Ministerio Público en su escrito de acusación, respetando las reglas de la sana crítica, la lógica y la máxima de la experiencia, en consecuencia, no se verifica en la referida sentencia menoscabo alguno a ninguna disposición legal*.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02102
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco; contando, además, con el voto salvado de la magistrada [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos, 24 y 25, 339 del CPP; - y 265-266 por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado, (artículo 426.3.).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

> … *El tribunal de fondo no ha dado fundamento* […] *con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *relación a* […] *la pena* […] *disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal* […] *se ha limitado a hacer una transcripción* […] *incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal* […] *solo valorar aspectos negativos* […] *obvió referirse* […] *los aspectos positivos al comportamiento del imputado* […] *características individuales* […] *su educación* […] *no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a comete un solo crimen* […] *no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública* […] *solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido siguiente:

> *… La declaraciones del testigo* [redacted]*, se corroboraron con los demás medios de pruebas* […] *vincularon sin ninguna duda al procesado* [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02102
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

> [redacted] […] *en la comisión de los hechos* […] *el Tribunal a quo* […] *hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar* […] *las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 386 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 párrafo V de la ley 631-16* […] *calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador* […] *el recurrente llega al lugar de los hechos en compañía de otra persona en una motocicleta* […] *solicitándole inmediatamente le entregara la cadena que la víctima tenía* […] *es cuando él* […] *le apunta con un arma de fuego y dispara; por lo que, se configura el tipo penal de asociación de malhechores* […] *Esta corte se encuentra conteste con la sanción que dispuso el tribunal de juicio* […] *resultó ser justa y proporcional y que se encuentra establecida en la ley* […] *además, los hechos probados se tratan de hechos graves* […] *ante la gravedad del daño causado, grado de participación del imputado en los hechos y proporcionalidad de la pena…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 2 de agosto de 2020, siendo aproximadamente las 10:00 a. m., la víctima [redacted] llegó a su casa ubicada en el sector Brisa del Este procedente de los Estados Unidos de América, pero cuando desmontaba del vehículo su equipaje se personaron a bordo de una motocicleta el individuo identificado como Alejandro (prófugo) y el acusado [redacted], quien inmediatamente lo agarró por el cuello y le dijo que le entregara una cadena.

b. En ese momento, la víctima pensó que se trataba de una broma, debido a lo cual se negó a entregar sus pertenencias, lo que provocó que el imputado [redacted] lo apuntara con un arma de fuego que portaba, iniciando un forcejeo en el que el acusado infligió a la víctima un primer disparo, para luego infligirle dos más cuando entraron forcejeando a la sala de la residencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

c. Como consecuencia de los hechos, la víctima presentó fractura abierta tipo III a conminuta de cabeza de quinto metacarpiano mano izquierda, fractura abierta tipo II-a conminuta supra e intercondílea de fémur derecho por proyectil de arma de fuego y laceración en cara interno del pie derecho.

4.2. Dicho lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente [redacted] propone un único medio, argumentando, esencialmente, que el tribunal de fondo incurrió en falta de motivos y en una errónea aplicación de los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la sanción, además de que no tomó en cuenta algunos de los elementos que lo benefician. Asimismo, entiende que en este caso no existe asociación de malhechores, pues solo se le atribuye la comisión de un solo hecho.

4.3. Como se aprecia, en un primer aspecto el recurrente cuestiona frontalmente la sentencia dictada por el tribunal colegiado, argumentando que esta supuestamente contiene vicios relacionados con

la determinación de la sanción, lo que obviamente significa que esas denuncias no operan contra la decisión ahora recurrida en casación, pues esta fue emitida por la corte de apelación.

4.4. Es un criterio jurisdiccional constante que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión recurrida es incorrecta,[1] lo que ignora el recurrente al atribuir errores a decisiones que no comportan el objeto del recurso de casación de que se trata. Más claramente, los argumentos que están dirigidos directamente contra la labor jurisdiccional de primera instancia no son admisibles ante esta Suprema Corte, pues no son alcanzados por la vía de impugnación de la que se encuentra apoderada.

4.5. En cualquier caso, para cumplir con nuestra misión pedagógica es importante precisar que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son

[1] Sentencia SCJ-SS-23-1091, de fecha 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02102
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no impuso una determinada sanción, pues la imposición de la pena es una potestad soberana del juzgador, especialmente cuando se decanta por la pena mínima, como ocurrió en este caso, dado que el tipo penal establecido en el párrafo V del artículo 66 de la Ley núm. 631-16 se sanciona con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.

4.6. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha considerado que si bien el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo del juez que no puede ser considerado como una obligación exigible.[2]

[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Exp. 4020-2020-EPEN-02102
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

4.7. En otro tenor, se advierte que para fundamentar la supuesta inexistencia de los elementos constitutivos de la asociación de malhechores el acusado cita, entre otras cosas, una decisión de esta Suprema Corte en la que se precisó, implícitamente, que para la constitución de esa infracción era necesaria la preparación o comisión de crímenes —en plural—.

4.8. Sin embargo, el recurrente ignora que mediante Sentencia núm. 143, de fecha 12 de julio de 2019, esta Segunda Sala abandonó expresamente ese criterio, adoptando en lo adelante la interpretación de que basta con la preparación o comisión de un solo hecho criminoso para tipificar el tipo penal de asociación de malhechores y no de varios como se había juzgado con anterioridad.

4.9. En función de eso, la pretensión carece de todo sustento. El acusado [redacted] cometió asociación de malhechores cuando conformó un concierto de voluntades con el individuo identificado como Alejandro e intentó causarle voluntariamente la muerte a la víctima [redacted] con un

arma de fuego ilegal en plena ejecución del robo agravado que habían planificado, todo lo cual configura los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 386 del Código Penal y 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16.

4.10. Visto todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no contiene ningún vicio. La corte de apelación estableció suficientes razones para justificar su autoridad, lo que nos ha permitido determinar que hizo una correcta aplicación de la ley, de ahí que el único medio de casación propuesto debe ser desestimado.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[3]

[3] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02102
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las

sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00420, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted] *y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 66, párrafo V de la Ley núm. 631-16, sobre el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *Que en fecha 2 de agosto del año 2020, siendo aproximadamente las 10:00 el señor [redacted] alias Carepote, llegó a su casa ubicada en el sector Brisas del Este a bordo de una jeepeta negra, procedente de los Estados Unidos y mientras se encontraba desmotando su equipaje llegaron dos personas ([redacted] alias Yoan y Alejandro, Prófugo) en un motor uno se desmontó ([redacted] alias Yoan) y le agarró por el cuello y le dijo que le diera la cadena a lo que la víctima se negó pensando que era un relajo de los vecinos del barrio. Que el señor [redacted], apuntó con un arma de fuego a la víctima quien se defendió ocasionándole un primer disparo y en el forcejeo entraron a la sala de la casa, donde le realizó varios disparos más, los cuales le ocasionaron Fractura Abierta Tipo III A Conminuta de Cabeza de 5to. Metacarpiano Mano Izquierda; Fractura Abierta Tipo II-A Conminuta Supra e Intercondílea de Fémur Derecho Por Proyectil de Arma de Fuego y laceración en cara interno del pie derecho, según certificado médico de fecha 21 de agosto*

del 2020, pendiente de evolución y estudios complementarios. Que el imputado [redacted]*, fue captado en video por cámaras de seguridad cuando se trasladaba en el motor en compañía de Alejandro prófugo, donde se visualiza su cara con mascarilla en la barbilla en calidad de pasajero.*[4]

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00019, de fecha 2 de febrero de 2023, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379, 381, 382, 383 y 386 del Código Penal y 66, párrafo V de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] decidió rechazarlo y confirmó la decisión apelada.

[4] Véase numeral 21, páginas 13 y 14 de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00019 del 2 de febrero del 2023, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en el artículo 66, párrafo V de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el cual establece lo siguiente:

> ***Artículo 66.-*** *Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. […]* ***Párrafo V.-*** *Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6. De la lectura del pre citado artículo se infiere que, el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

7. En atención a las precisiones expuestas, los elementos de prueba valorados, en los cuales se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado, para condenar al recurrente por el delito de uso de arma de fuego ilegal, consistente en: Testimonio de la víctima [redacted], certificado médico núm. 485553, de fecha 21 de agosto de 2021 y un (1) CD-R, el cual contiene grabaciones de cámara de seguridad concerniente a la ocurrencia de los hechos; considero, que las mismas son insuficientes y no prueban el delito descrito en el artículo citado de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

8. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera

de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

9. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración de la tenencia o el uso ilegal de armas de fuego, como hizo constar el tribunal de primer grado y que confirmó la Corte *a qua*; es necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido del citado artículo 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de que al imputado y actual recurrente se le haya ocupado un arma.

10. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en el citado artículo es la tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

11. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

12. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], los ilícitos penales de asociación de malhechores, tentativa de homicidio y robo agravado, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de uso de arma de fuego ilegal; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el

artículo 66, párrafo V de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]